



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo trece (13) de dos mil veintitrés

RADICACIÓN: 11001310302620160055800

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTES: DINAEL MOLINA CASTELLANOS, DORIS LEONOR OSPINA MARTINEZ, SIGRID KATERIN MOLINA OSPINA,

DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO BERNAL CASTRO, FREDERICK STIVEN GUALY BERNAL, JOHAN SANCHEZ VERA Y LATIN CAPITAL S.A.S.

Se resuelven los recursos de reposición y de apelación subsidiaria, interpuestos por el apoderado judicial de LATIN CAPITAL S.A. contra la decisión de 9 de febrero de 2022, proveído que señaló el valor de la caución bajo los preceptos de los artículos 590 numeral 1° literal b) inciso final, 597 numeral 3°, 603 y 604 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó en síntesis el inconforme que en virtud del canon 603, inciso 4° *ibídem* es procedente suplir la póliza pedida por esta judicatura por otra garantía que avale el cumplimiento de la posible sentencia en favor del demandante, que para este caso se tiene el seguro de responsabilidad civil del automóvil involucrado en los hechos, aportada en el llamamiento en garantía.

Mientras que el extremo activo pidió despachar desfavorablemente los medios de defensa ordinarios formulados, toda vez que, si bien la empresa “*cuent[a] con la referida póliza*”; no obstante, es incierto “*el monto [indicado] a pagar*”, ya que “*se desconoce, en cuantos procesos más de la misma naturaleza esté demandada (...) LATIN CAPITAL S.A.*”.

CONSIDERACIONES

Las cauciones judiciales tienen como género próximo el instituto jurídico de las garantías, por ello, estas apuntan a asegurar el adecuado cumplimiento de determinada obligación surgida dentro o con ocasión del proceso para el cual han sido otorgadas.

El art. 590 del CGP, permite el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda, y a petición del demandante, a su vez, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar que se levanten “*si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*”

Ahora bien, el seguro de responsabilidad civil contractual de automóviles de servicio público, brindadas por las entidades aseguradoras, ampara la

asistencia jurídica en los procesos civiles, así como también los perjuicios patrimoniales causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas y/o el deterioro o destrucción de bienes y perjuicios económicos.

Así las cosas, no se accederá a la reposición planteada, toda vez que, es palmaria la diferencia entre la póliza judicial y de seguro ya que la primera protege el pago de los perjuicios que se ocasionen durante un proceso judicial y que sean imputables al obligado a prestar caución con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación legal o de mantener una determinada conducta, mientras que, la segunda salvaguarda los daños que se puedan ocasionar en el litigio de la referencia con ocasión de las medidas cautelares que solicita la parte demandante.

En consecuencia, el estrado judicial **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del proveído de 9 de febrero de 2022, según la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de LATIN CAPITAL S.A. contra el auto de 9 de febrero de 2022. Remítase copia de la totalidad del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez